

Dos. El Jefe y el Subjefe Centrales, los Jefes de Sección del Servicio Central, los Delegados regionales, el Delegado de Alava, los Jefes de Sección de los Servicios Provinciales y los Asesores Inspectores serán designados por el Ministro de la Gobernación mediante concurso, para acudir al cual será necesario reunir alguna de las condiciones señaladas en el número uno del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley.

Tres. El Ministro de la Gobernación podrá efectuar entre los funcionarios de cada subgrupo las remociones y traslados que las circunstancias aconsejen.

Cuatro. Los Delegados regionales servirán en la zona o demarcación que libremente designe la Jefatura Superior.

Cinco. Los Asesores Inspectores Censores de cuentas serán nombrados conforme al número uno del artículo séptimo del Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Seis. Los nombramientos de Jefes de las Secciones Económico-administrativas de los Servicios Provinciales deberán recaer necesariamente en funcionarios del Cuerpo Nacional de Interventores de Administración Local.

Dos. Quedan derogadas las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera y la disposición transitoria primera del Decreto de veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 7 de mayo de 1963 por la que se dictan normas en relación con la Lucha contra la Diabetes.

Ilustrísimo señor:

Es un hecho perfectamente conocido que la morbilidad por diabetes aumenta en la mayoría de los países y que por su volumen, así como por los problemas que provoca la asistencia de los enfermos diabéticos, especialmente en los grupos sociales económicamente débiles, merece la diabetes la consideración de enfermedad social.

Es notoria la importancia asimismo del descubrimiento precoz de dicha afección en los individuos que la padecen y al conocimiento y tratamiento de sus formas juveniles.

Nuestro país no es una excepción en lo que se refiere a la existencia del problema, por lo que se estima necesario conocer su importancia con la mayor exactitud posible, para establecer las bases de una Lucha contra la Diabetes como enfermedad social.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se encomienda a la Dirección General de Sanidad la realización a través de sus servicios y requiriendo la colaboración de los de otras entidades, así como de Sociedades Científicas, especialmente interesadas en el problema de la diabetes, el estudio de la importancia de éste en nuestro país, recogiendo los datos que permitan conocer la morbilidad por dicha enfermedad en España.

2.º Por dicho Centro directivo se ordenará la realización de encuestas piloto encaminadas a estudiar en distintas localidades y comarcas la morbilidad por diabetes, facilitando, en lo posible, los medios y recursos necesarios para llegar al descubrimiento de los enfermos existentes en aquellas que permitan, por muestreo, en unión de los datos estadísticos obtenidos por otros procedimientos, llegar al conocimiento de la verdadera extensión del problema de la diabetes en España.

3.º La Dirección General de Sanidad dedicará una especial atención a la propaganda y educación sanitaria del público en general en el aspecto de la diabetes.

4.º Queda facultada la dirección General de Sanidad para disponer lo necesario para el cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de mayo de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de mayo de 1963 por la que se dictan las normas reguladoras para la exportación de espárragos.

Ilustrísimos señores:

Al iniciarse en los pasados años los primeros envíos de espárragos con destino a los mercados del exterior, se ha advertido la necesidad de encauzar debidamente éstos, y con el fin de presentarlos en las mejores condiciones se estima conveniente dictar unas normas que orienten a los exportadores y al mismo tiempo acrediten y garanticen las expediciones de esta hortaliza.

Por este Ministerio se ha encomendado al señor Director general de Expansión Comercial la constitución de una Ponencia ministerial que, bajo su Presidencia efectúe el estudio de dichas normas y de cuantas medidas pudieran adoptarse para solucionar los problemas inherentes a esta exportación.

Consultados por la Ponencia ministerial los distintos Organismos públicos y privados interesados en la producción y exportación de espárragos y recogidas las sugerencias del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, dicha Ponencia ha elevado una propuesta de normas a la que este Ministerio ha dado su conformidad.

En su virtud,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

I. OBJETO

La presente Orden regula las condiciones que deberán reunir los turiones de espárragos cultivados (Asparagos *Officinalis* L.) destinados a la exportación, no incluidos en la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1962.

II. VARIETADES COMERCIALES

Se autoriza la exportación de los siguientes grupo según su color:

- a) Espárragos blancos.
- b) Espárragos morados o rosas.
- c) Espárragos verdes.

III. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS

Los turiones objeto de esta disposición deberán ser:

- a) Frescos.—Sin síntomas de envejecimiento o marchitez.
- b) Sacos.—Sin restos de ataques de insectos o criptógamas que perjudiquen su presentación o comestibilidad.
- c) Enteros.—Exentos de lesiones, magullamientos o roturas, ataques de roedores, oquedades o hendiduras.
- d) Limpios.—Desprovistos de restos de tierra o cualquier otra suciedad o restos de tratamientos.
- e) Sin humedad exterior excesiva.
- f) Desprovistos de olor o sabor extraños.
- g) Cortados limpiamente y en sentido perpendicular a su eje.

IV. CLASIFICACIÓN COMERCIAL

Los espárragos se exportarán de acuerdo con las siguientes categorías cualitativas:

Categoría «Extra»

Turiones bien formados, rectos, sin lignificar, con cabeza totalmente apretada, habida cuenta de las características de la variedad a que pertenecen.

En los espárragos «blancos» la cabeza y el turión los serán en su totalidad blanco, tolerándose en aquélla un ligero tinte rosado hasta el 20 de abril.

Categoría «I»

Turiones sin lignificar, bien informados, admitiéndose los ligeramente curvos, con yema terminal o cabeza apretada, de acuerdo con las características de la variedad a que pertenezcan.

En los espárragos «blancos» el turión lo será en su totalidad blanco. La cabeza podrá estar ligeramente coloreada de rosa.

Categoría «II»

Los turiones podrán ser ligeramente torcidos y su yema terminal menos apretada. Se admite un principio de lignificación.

En los «blancos» la cabeza podrá presentar coloración verde, pudiendo los turiones presentar tonalidad rosada.

V. CALIBRE

El calibrado por longitud y diámetro de los espárragos de un mismo mazo o envase unitario será obligatorio, determinándose del siguiente modo:

a) Por longitud:

Denominaciones	Longitud del turión
Largos	Entre 17 y 20 mm.
Cortos	Entre 12 y 17 mm.
Puntas	Menos de 12 mm

Todos los espárragos de un mismo mazo o envase unitario tendrán la misma longitud, con las tolerancias que se señalan en el artículo VI.

b) Por diámetro.

Se entiende por diámetro de los turiones el máximo de la sección tomada en el punto medio de su longitud.

El diámetro mínimo para cada categoría será:

«Extra»	«I»	«II»
13 mm.	14 mm.	12 mm.

En un mismo mazo o envase unitario se permitirá una diferencia entre el diámetro del mayor y menor que no sobrepasen las medidas siguientes:

«Extra»	«I»	«II»
4 mm.	5 mm.	6 mm.

VI. TOLERANCIAS

Para cada mazo o envase unitario se establecen las tolerancias de color, calidad y calibre, para los espárragos que no cumplan las exigencias de su categoría:

a) Tolerancias de coloración

Se admitirán, en número, las siguientes:

«Extra»	«I»	«II»
2 por 100	5 por 100	10 por 100

b) Tolerancias de calidad

Categoría «Extra».—Cinco por ciento en número de turiones que no reúnan las exigencias de la categoría, pero que cumplan las de la inmediatamente inferior.

Categoría «I».—Diez por ciento en número de turiones que no reúnan las exigencias mínimas señaladas en la categoría, pero que cumplan las de la inmediatamente inferior.

Categoría «II».—Diez por ciento en número de turiones que no reúnan las exigencias mínimas señaladas, pero sin presentar defectos que los hagan impropios para el consumo.

c) Tolerancias de calibre

En un mismo mazo o envase unitario, más del diez por ciento de los espárragos no podrán diferir en más o en menos de dos milímetros de los diámetros extremos que se señalen en el envase, según se establece en el apartado VIII.

d) Acumulación de tolerancias

Los defectos por coloración, calidad y calibre no podrán sobrepasar en conjunto del

- Diez por 100 para la categoría «Extra».
- Quince por ciento para las categorías «I» y «II».

VII. EMBALAJE Y PRESENTACIÓN

a) Homogeneidad

El contenido de cada bulto debe ser homogéneo. Los turiones deben ser de la misma calidad, calibre, coloración y variedad.

b) Acondicionamiento

El acondicionamiento debe ser tal que asegure la conveniente protección del producto.

Los papeles u otros materiales utilizados en el interior de los bultos proporcionarán una adecuada presentación, debiendo ser nuevos y, de acuerdo con las disposiciones sanitarias vigentes, no perjudiciales para la alimentación humana. Si llevan menciones o marcas impresas, sólo figurarán en su cara exterior, de tal modo que en ningún momento tengan contacto con el espárrago. Los turiones pueden presentarse del siguiente modo:

i) En mazos.

Se entiende por mazos los manojos de espárragos firmemente unidos por ataduras, cinta de plástico u otro medio que no lesionen el turión. En un mismo bulto, los mazos tendrán el mismo peso.

Los manojos se dispondrán con regularidad en el envase, debiendo protegerse cada uno con papel.

Se admitirán mazos de 500, 800 y 1.000 gramos. Se admite un exceso del 5 por 100 de su peso por riesgos de desecación.

ii) Alineados u ordenados dentro de un envase, siempre que el contenido de éste no exceda de un kilogramo.

c) Envases

Los envases serán uniformes en los lotes presentados a inspección. Podrán ser de madera o cartón, de forma paralelepédica y su capacidad máxima de cinco kilos.

VIII. MARCADO DE LOS ENVASES

Cada bulto llevará exteriormente, en caracteres legibles e indelebles, las menciones siguientes:

a) Identificación

Nombre comercial de la firma exportadora con localización de su residencia.

Número del Registro General de Exportadores.

b) Naturaleza del producto

«Espárragos», seguida de «blancos», «morados» o «verdes». Y también, según el caso, los calificativos de «largos», «cortos» o «puntas».

c) Origen del producto

«Importado de España» o «producido en España», en idioma nacional o extranjero. Voluntariamente podrá añadirse la zona de producción según denominación regional o local.

d) Características comerciales

— Categoría de calidad comercial, especificando:

- «Extra».
- «Categoría I».
- «Categoría II».

— Calibre indicado por los diámetros máximo y mínimo de los turiones envasados.

— Peso neto y número de mazos.

Con carácter voluntario se podrá consignar, además, la marca comercial registrada previamente del exportador, y contramarcas o cualquier otro signo, siempre que no contradigan las anteriores prescripciones o induzcan a confusión en cuanto a la naturaleza, categoría, clasificación o procedencia del contenido en el envase.

IX. TRANSPORTE

El exportador podrá exigir el medio de transporte que estime más conveniente siempre que se ajuste a las diferentes exigencias técnicas de limpieza; de estiba, según el envase, y de velocidad y aislamiento, según la consignación de destino, para hacer posible la entrega de los espárragos en los mercados con sus debidas condiciones de comestibilidad.

Corresponde al SOIVRE la inspección de los medios de transporte, pudiendo rechazar aquellas unidades que resulten inadecuadas.

X. INSPECCIÓN

1. La vigilancia y cumplimiento de las presentes normas queda encomendada al SOIVRE.

2. La firma exportadora, por sí, o su representación autorizada, presentará la partida a los Inspectores, acompañándola de un boletín de almacén que contenga las declaraciones precisas para su total identificación y localización. De otra parte, facilitará la inspección colocando las partidas en lotes homogéneos.

3. El SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones en los almacenes, con objeto de comprobar si la confección para la exportación se realiza debidamente y para orientar e instruir a los exportadores sobre las técnicas de confección y comercialización. Este servicio se realizará con carácter gratuito.

4. El incumplimiento de las presentes normas llevará consigo el rechazo de la partida para exportación. Y si, a juicio del SOIVRE, existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, armador, agente, etc., se abrirá expediente de sanción, dando audiencia al interesado, de acuerdo con la legislación vigente.

Dicho expediente será elevado a la Jefatura Nacional, que trasladará su propuesta a la Dirección General de Comercio Exterior, para su resolución en última instancia.

XI. FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE COMERCIO DE BILBAO

La Delegación Regional de Comercio de Bilbao será la centralizadora del control estadístico de las exportaciones de espárragos frescos.

En dicha Delegación radicará la Comisión Consultiva para la exportación de esta hortaliza, a la que concurrirán los vocales provinciales y los representantes de las restantes zonas productoras y exportadoras.

Además de las funciones generales establecidas en la ordenación original de las Comisiones Consultivas, será de su competencia la fijación anual del período de exportación, previo informe del SOIVRE, sobre la existencia de cosecha en condiciones de comercialización. También podrá limitar la salida de alguna o algunas de las categorías comerciales de acuerdo con las conveniencias de mercados.

XII. CLÁUSULA FINAL

Las posibles consultas y propuestas referentes a la aplicación de la presente disposición que supongan rectificación, en cualquiera de los extremos reglamentarios, deberá hacerse por el exportador, según su naturaleza, ante la Delegación Regional de Comercio o la Jefatura del SOIVRE correspondiente, a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas; aquellos Organismos, previo informe de la Comisión Consultiva, para la exportación del espárrago en fresco elevarán a la Superioridad los oportunos informes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

ORDEN de 9 de mayo de 1963 por la que se modifica el sistema de ingreso en las Escuelas de Náutica.

Ilustrísimo señor:

La Ley 144/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311), sobre «Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca», equiparó las cursadas en las Escuelas de Náutica a Técnicas de Grado Medio, incluidas en el grupo que para éstas establece el punto primero del artículo cuarto, capítulo primero de la Ley de 20 de julio de 1957, que le es de aplicación con carácter general en cuanto no se oponga al contenido de aquella.

La adaptación de las enseñanzas a esta ordenación común aconseja, como primera medida, modificar el sistema de ingreso en las Escuelas de Náutica, estructurándolo en la forma que para el mismo establece el artículo 14 de esta última Ley. Por ello este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del curso académico 1964-1965, se modifica el sistema de ingreso en las Escuelas de Náutica —oficiales o reconocidas—, adaptándolo a la modalidad que para las

de Enseñanzas Técnicas de Grado Medio establece el artículo 14 de la Ley de 20 de julio de 1957, que ordena estas Enseñanzas.

Art. 2.º Dicho ingreso se hará mediante la aprobación de un curso selectivo de iniciación que incluirá Matemáticas, Física, Trigonometría Náutica, Dibujo e Inglés para la especialidad de Puente, y Matemáticas, Física, Química, Dibujo e Inglés para la de Máquinas. Podrá cursarse por enseñanza oficial (en las Escuelas de Náutica) o libre y deberá aprobarse en un plazo máximo de dos cursos académicos. La calificación única por curso será la de «apto» o «no apto».

La aptitud habilitará para estudiar cada una de las especialidades de Náutica o Máquinas. Quienes no la logren podrán comenzar de nuevo, por una sola vez, este curso de iniciación, pero en distinta técnica (Máquinas o Náutica, respectivamente).

Art. 3.º Las pruebas a que serán sometidos los alumnos ante los Tribunales examinadores se ajustarán a los programas que se insertan al final de esta Orden ministerial.

Art. 4.º Para tener acceso al curso de selección o examinarse por libre del mismo, será necesario estar en posesión de alguno de los títulos de Bachiller Superior, Bachiller Laboral en cualquiera de sus grados, Perito Mercantil, Maestro de Primera Enseñanza, Maestro Industrial o certificado académico de Oficial Industrial, establecido en la Ley de 20 de julio de 1955.

Art. 5.º Tendrán acceso asimismo al curso selectivo los Bachilleres Elementales, los marineros u hombres de cubierta que acrediten un mínimo de dos años de embarco como tales y los operarios clasificados como oficial de primera o equiparados, con una antigüedad mínima de dos años en tal categoría, después de cursar por enseñanza oficial o libre un curso preparatorio integrado por Matemáticas, Física y Química, el cual habrá de ser aprobado en un plazo máximo de dos años.

Art. 6.º A partir del próximo curso académico 1963-1964, se establece en las Escuelas de Náutica, oficiales o reconocidas, el curso preparatorio a que hace referencia el artículo anterior y cuyos cuestionarios serán los comunes para todas las Escuelas Técnicas de Grado Medio, establecidos por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas de 5 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 232).

Art. 7.º Las dos últimas convocatorias de ingreso con arreglo al antiguo plan de estudios se celebrarán en los meses de mayo y septiembre del año en curso.

Art. 8.º Los candidatos a ingreso que tengan aprobado solamente el Grupo de Ciencias, les será convalidado por el curso preparatorio del nuevo plan, incorporándose directamente al curso selectivo, aunque sólo estén en posesión del título de Bachiller Elemental.

Art. 9.º El Grupo de Letras, correspondiente al antiguo examen de ingreso, no tiene convalidación en el nuevo plan.

Art. 10. Los programas a que hace referencia el artículo tercero de esta Orden ministerial, serán los siguientes:

MATEMÁTICAS

(Común para Puente y Máquinas)

1. Variaciones, permutaciones y combinaciones. Relaciones fundamentales entre números combinatorios. Probabilidades.
2. Potencias de binomios y polinomios.
3. Determinante: Su transformación y cálculos. Algunos determinantes especiales.
4. Matrices. Operaciones con matrices. Aplicaciones a las transformaciones lineales. Cambios de ejes cartesianos en el plano.
5. Discusión de un sistema de ecuaciones lineales. Sistemas homogéneos.
6. Fracciones continuas.
7. Reglas de cálculo: Su manejo.
8. Vectores en el plano. Operaciones con números complejos. Traslación, giro, homotecia, simetría e inversión en el plano.
9. Límite de una sucesión. Número «e». Cálculo de límite de sucesiones.
10. Series numéricas.
11. Potencias, raíces y logaritmos en el campo complejo. Fórmula de Euler.
12. Concepto de variable y de función. Clasificación de las funciones.
13. Estudio geométrico de la función lineal de una variable. Problemas sobre puntos y rectas en el plano.
14. Límite de una función. Cálculo de límites. Formas indeterminadas. Principio del método infinitesimal.